



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Barranquilla-Atlántico, 23 de febrero de 2024.

**RADICADO:** 080013105008**2023-00362-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DARWIN DE LA HOZ MERCADO  
**DEMANDANDO:** JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO

Estudiado el presente asunto, se tiene que el señor DARWIN DE LA HOZ MERCADO presenta demanda Ejecutiva Laboral en contra del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con la C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla, con el fin de que se dicte en contra de esta y a su favor, orden de mandamiento de pago por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$31.178.010), por concepto de honorarios profesionales adeudados.

En los anexos de la demanda se observa que como título para el recaudo ejecutivo se aporta contrato de prestación de servicios profesionales del abogado suscrito el día 04 de febrero de 2019 entre los señores JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, quien actúa en calidad de contratante, y DARWIN DE LA HOZ MERCADO, en calidad de abogado, quien en la presente demanda es el demandante. En el contrato antes mencionado se acordó que el contratante pagaría al abogado el valor de los honorarios que corresponderían al 30% del valor total recuperado al finalizar la demanda verbal declarativa de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 2019-00314 conocido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, más las costas que se liquiden condenadas a las demandadas, pactándose no pagar anticipos para la presentación o trámite judicial.

Adicional a lo anterior, como anexos a la demanda ejecutiva labora se aportan poder otorgado por el demandado al demandante, copia de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2021, copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 02 de marzo de 2023, auto de obedecimiento de fecha 14 de abril de 2023, auto de aprobación de costas liquidadas de primera y segunda instancia de fecha 24 de abril de 2023, auto de mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023, auto de terminación de proceso de fecha 05 de septiembre de 2023 y memorial suscrito por el señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, en el que solicita se le entregue los títulos directamente a él y no a su apoderado, todo dentro del proceso con radicado 08001315301020190031400 tramitado en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio de los requisitos de exigibilidad de conformidad con el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual versa “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada e una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*” en armonía con el artículo 422 del C.G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, considera el Juzgado que el título de recaudo ejecutivo presentado con la demanda cumple los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 422 del C.G.P., razón por la que se tendrá como título para el recaudo ejecutivo, y, en consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante DARWIN DE LA HOZ MERCADO y en contra del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con la C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$31.178.010), como capital por concepto de honorarios profesionales.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se decidirá al momento de finalizar la instancia o, al ordenarse seguir la ejecución.

**Intereses moratorios.** Los que se causen en virtud del no pago de los honorarios profesionales pactados, desde el momento en dicho valor debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**Costas y Agencias en Derecho.** Al respecto tenemos que de conformidad con el Artículo 431, inciso 1º del C.G.P., cuando la obligación adeudada versa sobre una cantidad liquidada de dinero, “*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*”; y en el inciso misma la norma dispone que cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas “*la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En efecto, las sumas no consignadas dentro del plazo determinado generaran intereses moratorios a cargo del contratante, de tal forma que son procedentes y, por ende, se ordenará el pago de los mismos, sobre los conceptos adeudados por la suma VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.281.828), por concepto al 30% de lo recuperado, DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCIENTA Y DOS PESOS (\$2.968.182), por concepto de costas de primera instancia y NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$928.000), por concepto de agencias en derecho segunda instancia, para un total de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$31.178.010), con sus correspondientes intereses moratorios , a partir de la fecha de causación, intereses que serán iguales a los rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigente para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y Art. 28 Decreto 692 de 1994).

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de los debido; este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En forma adicional el ejecutante solicita se decretan MEDIDAS CAUTELARES en contra del demandado, a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y se hace necesario que ella sea bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S., el cual fue realizado en debida forma por el demandante, razón por la que se accederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ y BANCO AGRARIO.
- Embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla en los títulos judiciales que se encuentran a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIRCUITO DE BARRANQUILLA, consignados en el BANCO AGRARIO dentro del proceso con radicado 08001315301020190031400.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DARWIN DE LA HOZ MERCADO y en contra del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$31.178.010), por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios al momento de producirse el pago, vigentes al momento de su causación.

**SEGUNDO:** Para el efecto, se concede al ejecutado un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P., aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**TERCERO:** Decrétese las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ y BANCO AGRARIO. Limítese la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).
- Embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del señor JORGE ABEL PEÑARANDA BLANCO, identificado con C.C. No. 7.454.225 expedida en Barranquilla en los títulos judiciales que se encuentran a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, consignados en el BANCO AGRARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

dentro del proceso con radicado 08001315301020190031400.  
Limítese la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CINCO  
MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

Líbrese los oficios de rigor.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este proveído al demandado, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**